
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Pascual Caro.

Abogado: Lic. Alejandro Mota Paredes.

Recurrido: Supermercados Nigua y Gabino Soto Ruiz.

Abogados: Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pascual Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040966-2, domiciliado y residente en la sección Boca de Nigua núm. 86 del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 10-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, Supermercados Nigua y Gabino Soto Ruiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Víctor Pascual Caro, contra la sentencia civil No. 10-2008 de fecha 30 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, abogado de la parte recurrente, Víctor Pascual Caro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, Gabino Soto Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Pascual Caro contra Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de mayo de 2007 la sentencia civil núm. 00675, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR PASCUAL CARO contra SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda (sic) en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR PASCUAL CARO contra SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor VÍCTOR PASCUAL CARO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **CUARTO:** Condena a SUPERMERCADO NIGUA Y GABINO SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del LIC. ALEJANDRO MOTA PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Gabino Soto Ruiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 96-2007, de fecha 16 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de enero de 2008 la sentencia civil núm. 10-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Supermercado Nigua y el señor Gabino sentencia civil numero (sic) 00675 dictada en fecha 4 de mayo del año 2007 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Pascual Caro contra el Supermercado Nigua y el señor Gabino Soto Ruiz; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes en juicio en proporción de un 20% a favor de los abogados del señor Víctor Pascual Caro, y condena a este a pagar a favor de los abogados del recurrente, señores (sic) Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, Dr. Manuel Puello Ruiz, el 80% de las costas del proceso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en un aspecto de su primer medio de casación, reunido para su examen con el tercer medio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al indicar erróneamente que el recurso de apelación que le apoderaba había sido interpuesto por Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, lo cual queda desmentido con el acto de alguacil núm. 96-2007, de fecha dieciséis de julio de

2007, del ministerial José D. Bastardo Matos, donde se establece de manera clara y precisa que Gabino Soto Ruiz fue quien interpuso el recurso contra la sentencia núm. 00675, de fecha 4 de mayo de 2007, no así la referida entidad, a nombre de quien no se dio calidad; que al fallar como lo hizo en su párrafo segundo del dispositivo, en el cual dice: “Segundo: en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste (sic) a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, procede a rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Pascual Caro contra el Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz”, falló *ultrapetita*, es decir, más allá de lo pedido, ya que la referida entidad comercial no se hizo representar en primer ni en segundo grado, siendo debidamente citada y notificada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber, que: a) en el Supermercado Nigua se registró un hecho en el cual Víctor Pascual Caro perdió la primera falange del dedo índice de la mano izquierda; b) Víctor Pascual Caro demandó en reparación de daños y perjuicios al Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados a pagar a favor del demandante una indemnización ascendente a RD\$100,000.00, más intereses; c) no conforme con dicha decisión, Gabino Soto Ruiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en la especie, la sentencia de primer grado cuyo recurso apoderaba a la corte *a qua*, a saber, la núm. 00675, de fecha 4 de mayo de 2007, fue rendida en perjuicio de Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz, quienes resultaron condenados a pagar una indemnización a favor del hoy recurrente, Víctor Pascual Caro; conforme el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 96-2007, de fecha 16 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, tal como denuncia la parte hoy recurrente, el Supermercado Nigua no figuró como apelante, sino únicamente Gabino Soto Ruiz, a título personal, sin que tampoco se advierta que mediante alguna otra actuación procesal el referido establecimiento haya sido incorporado como parte al proceso de segundo grado;

Considerando, que el recurso de apelación decidido mediante la sentencia impugnada fue interpuesto solo por uno de los perjudicados con la sentencia de primer grado que se apelaba, este es, Gabino Soto Ruiz, como refleja el acto introductivo del recurso, sin embargo, la alzada en su decisión, especialmente en su parte motivacional y su dispositivo, incluyó como parte del juicio a Supermercado Nigua (lo que le condujo, luego de acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia) a rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Pascual Caro contra Supermercado Nigua y Gabino Soto Ruiz;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de apelación, en virtud del efecto devolutivo, somete a los jueces de segundo grado el conocimiento de la demanda fallada en primer grado, dichos jueces solo están obligados a examinar aquellos agravios expuestos ante ellos por las partes del recurso, lo cual no es más que la expresión de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que de este principio resulta que la apelación de una sentencia rendida entre más de dos partes solo aprovecha aquella que la interpone y solo perjudica aquella contra la cual es interpuesta, de ahí que la parte que le hace agravio debe apelar para obtener la revocación de la sentencia que le es desfavorable;

Considerando, que en este caso, como el Supermercado Nigua no fue parte del juicio en segundo grado en calidad de apelante o apelada, ni tampoco consta que haya estado representada, la corte *a qua* estaba limitada a analizar los agravios contenidos en el recurso a favor del apelante, Gabino Soto Ruiz, ya que por el efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que adquirió dicho carácter en cuanto a la primera por haberse abstenido de participar en apelación contra la sentencia que le fue desfavorable en primer grado; por consiguiente, al haber conocido el recurso como si Supermercado Nigua fuese parte y revocar la sentencia de primer grado para luego rechazar también en cuanto a ella la demanda original incurrió en la desnaturalización alegada, favoreciendo con su decisión a una persona moral que no fue parte en el recurso de apelación, con lo cual, además, falló *extrapetita*; por lo que procede casar

el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, especialmente en su motivación y dispositivo, donde se incluye como parte del recurso de apelación a Supermercado Nigua y cualquier consecuencia favorable que se haya deducido a su favor;

Considerando, que el aspecto indicado de la sentencia recurrida es casado por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que como la parte del fallo que fue casada por supresión y sin envío no anula en su totalidad la sentencia impugnada, sino solo en los términos antes indicados, es preciso continuar conociendo los demás agravios denunciados por el recurrente;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* para dar su fallo se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por Rosanna Ybelise Arias Ortiz, esposa del demandado, en una audiencia fijada para una comparecencia de las partes y en la que dicha señora no fue parte ni había sido propuesta como testigo; que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones de Gabino Soto Ruiz, quien expresó en sus declaraciones que cuando el demandante original abrió la puerta del supermercado esta se disparó y se le quedó un dedo pegado, admitiendo con ello que la puerta estaba defectuosa y que puso en peligro a su cliente;

Considerando, que la demanda original en reparación de daños y perjuicios se encontraba fundamentada en un hecho que se suscitó en el Supermercado Nigua, en el cual, según alegaba el demandante original, hoy recurrente, Víctor Pascual Caro, perdió la primera falange de su dedo índice de la mano izquierda; que en el fallo cuestionado consta que la corte *a qua* para la correcta sustanciación de la causa celebró en fecha 24 de octubre de 2007 medidas de instrucción, a propósito de las cuales fueron escuchados Gabino Soto Ruiz y Víctor Pascual Caro, en calidad de partes del proceso, y Rosanna Ybelise Arias Ortiz, en condición de informante; que también pudo apreciar la alzada a través de las declaraciones obtenidas de las partes comparecientes y del informante que el hecho que le ocasionó el daño se produjo a raíz de una falta de la propia víctima que, por tanto, no le era imputable al apelante, Gabino Soto Ruiz;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden, en uso correcto de las facultades que por ley le han sido conferidas, acoger las declaraciones de las partes y de los testimonios en justicia que estimen sinceras y desestimar las otras; que esta apreciación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir, como sostiene la parte recurrente, que la audiencia en que la corte *a qua* celebró las referidas medidas haya sido fijada, específicamente, para la celebración de la comparecencia de las partes; además, la corte *a qua*, lejos de incurrir en algún vicio, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en las medidas por ante ella celebradas, en las cuales se establecieron cuestiones de hecho que consideró suficientes, por su sentido y alcance, para admitir una eximente de responsabilidad a favor del apelante en el recurso de apelación, consistente en la falta exclusiva de la víctima; en consecuencia, el alegato vertido en el sentido indicado por el recurrente en el medio bajo examen resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente endilga a la sentencia impugnada el vicio de “errónea aplicación de la norma legal”, limitándose a transcribir, luego de establecer hechos que indica no eran controvertidos ante la instancia de apelación, la definición de falta según un doctrinario y el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá

con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo cual no cumple el segundo medio de casación planteado, en razón de que, como se expresó previamente, no explica ni siquiera sucintamente en qué consiste la alegada violación, por lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual el medio examinado es inadmisibile por imponderable;

Considerando, que finalmente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados y contrario a lo alegado hace contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado de un estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a su consideración, sin que se adviertan las violaciones invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 10-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, especialmente en su motivación y parte dispositiva, donde se incluye como parte del recurso de apelación a Supermercado Nigua y cualquier consecuencia favorable que se haya deducido a su favor; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.